



No.

17029

Tribunal Fiscal

Interesado : Abel Woll Dávila
Asunto : Impuesto a la Renta
Provincia : Lima.-

Lima, 5 de marzo de 1982

Vista la apelación interpuesta por don Abel Woll Dávila, contra la Resolución N° 9-04-19-01601, expedida el 14 de Agosto de 1979 por la Dirección General de Contribuciones, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a la renta de 1974;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente acepta el reparo a las rentas de primera categoría, pero objeta el efectuado en relación a las deducciones de las rentas de cuarta categoría;

Que en la apelada si bien se reconoce que -
- las rentas de cuarta categoría del contribuyente son de
- fuente peruana, no se acepta la deducción del 15% como -
- gasto, por cuanto no ha acreditado tener oficina abierta-
- al público;

Que las rentas del trabajo que percibe el contribuyente las obtiene por una labor que no se desarrolla en relación de dependencia, por lo que su calificación como rentas de cuarta categoría es correcta;

Que la deducción del 15% prevista para el primer procedimiento de deducciones, a que se refiere el Artículo 40º del Decreto Supremo N° 287-68-HC, no está vinculada al local en que desarrolla sus actividades el contribuyente ni, para que ella proceda, es necesario que exista local abierto al público;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Presidente señor Quintanilla, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución apelada N° -



No.

17029

Tribunal Fiscal

- 2 -

///.9-04-19-01601, de 14 de Agosto de 1979, dejándose sin efecto el reparo a las deducciones de la cuarta categoría; y, CONFIRMARLA en lo demás que contiene.

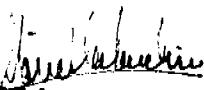
DECLARAR que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano, conforme a lo normado en el Artículo 134º del Código Tributario.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

QUINTANILLA
VOCAL PRESIDENTE

LEONTOP
VOCAL

ROSPIGLIOSI
VOCAL


Casalino
Secretario Relator-Letrado
C/ji.-



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N° : 1752.-Vocal Dr. Quintanilla
Reclamante : Abel Woll Pávila
Exp. Reg. N° : 050 - 1980
Asunto : Impuesto a la Renta
Provincia : Lima ..

Señor:

A cargo de don Abel Woll Pávila, la Dirección General de Contribuciones, giró la resolución de acotación N° 0367220, que determinó un mayor impuesto a la renta de ₡ 323,833.00 por el ejercicio de 1974.

El mayor impuesto liquidado procede de que a la renta imponible de ₡ 11432,966.- se agregaron los repartos de ₡ 42,609.00 por mayor renta predial y de ₡ 336,356.00 al no admitirse la deducción del 15% como gasto, por tratarse de rentas de fuente extranjera.

El contribuyente formuló reclamación en los términos que se leen en el escrito recepcionado lafo N° 800435 en el cual objeta el reparo a la deducción del 15% en las rentas de 4ta. categoría y se allana a la mayor renta fiscalizada pagando el impuesto mediante recibo N° 001354 expedido por el Banco de la Nación que corre en autos.

La resolución N° 01601, expedida por la Dirección General de Contribuciones con fecha 14 de Agosto de 1979, declara sin lugar la reclamación en el aspecto impugnado.

Contra esta resolución don Abel Woll hace valer recurso de apelación que se eleva a este Tribunal.

Del estudio de los antecedentes del caso resulta que tanto la liquidación N° 367220 como la Resolución Directoral N° 01601 se basan en las circunstancias de que si bien es cierto que las rentas declaradas y gravadas corresponden a la 4ta. categoría ya que según la documentación que obra en la carpeta se trata de retribución percibida como asesor naval en las operaciones de venta de embarcaciones, no cabe aceptarse la deducción del 15% por cuanto son rentas provenientes del extranjero y el contribuyente no ha acreditado tener oficina abierta al público.

Considero que el Art. 40º del Decreto Supremo 287-68-RC, tal como está redactado no autoriza la interpretación efectuada por la Dirección General de Contribuciones, por cuanto el mencionado artículo 40º señala que:

"Para establecer la renta neta de la cuarta categoría, el contribuyente podrá optar por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

//..



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///.1.- Deducir de su renta bruta del ejercicio gravable el 15% más:

a) Los gastos de alquiler y de mantenimiento de la oficina, estudio o consultorio, tales como energía eléctrica, agua, teléfono, arbitrios, gabelas y otros tributos.

Tratándose de casa arrendada en la que habite el profesional y parte de la cual lo utilice como oficina, estudio o consultorio, sólo se aceptará como deducción el 30% de alquiler, siempre que no se haga otra deducción por el mismo concepto.

Si el inmueble fuera de propiedad del profesional, se admitirá como deducción una suma equivalente al 2% del valor del predio.

En los casos previstos en los párrafos segundo y tercero de este inciso, lo deducible por gastos de mantenimiento de la oficina se reducirá al 50% de lo pagado por energía eléctrica, agua, teléfono, arbitrios y gabelas por la totalidad del predio;

b) Los gastos pagados que realice por concepto de sueldo, honorarios, participaciones, gratificaciones, derechos y beneficios sociales y demás retribuciones por servicios prestados en relación con las actividades productoras de la renta gravada;

c) Las primas por seguro de vida o accidente del contribuyente, serán deducibles por un monto que no podrá exceder del 7.5% de la renta de esta categoría y hasta un monto máximo anual de ₡ 12,000.00".

Se ha trascrito el texto íntegro del inciso 1º) del Art. 40º del DS.287-68-MC para demostrar, que dicho dispositivo no establece, modalidad o condición alguna para que de las rentas de cuarta categoría pueda deducirse el 15% del total de la renta. Esta deducción es una deducción global e indiscriminada, y no necesita comprobación o justificación alguna.

Cabe señalar que conforme al procedimiento señalado en el mencionado inciso 1º), además de la deducción global del 15%, procede otras deducciones que si deben acreditarse con los respectivos comprobantes.

Como se vé reconociéndose que se trata de rentas de 4ta. categoría procede la deducción del 15%, no siendo de aplicación la jurisprudencia sentada en la resolución N° 5436



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 3 -

///. de este Tribunal, porque en este caso se trató de un contribuyente que sin declarar rentas de 4ta. categoría pretendió aplicar las deducciones específicas de esa categoría, a rentas de otra naturaleza.

Por las razones expuestas, opino porque se revoque la resolución apelada dejando sin efecto la liquidación N° 867/229 en la parte impugnada.

Salvo mejor parecer.

Lima, 5 de marzo de 1962

C29/Brv.